

Poder Judicial de la Nación JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

8615/2018

LUISA c/ OSTEE s/AMPARO DE SALUD-SECRETARÍA nº 16

Buenos Aires, de diciembre de 2018.- CD

AUTOS Y VISTOS:

I). Agréguese la documentación acompañada.

Atendiendo a la medida solicitada, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud. se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa nº 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa nº 4856/03 del 19.8.03 entre otras). como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético. dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 306:260; 320:1093; 320:2567; CNFed. Civ. y Com., Sala I causa nº 2.417/13 del 17.10.13, Sala II, causa n° 7.114/12 del 3.083.13; Sala III, causa n° 8.488/11 del 13.08.13, entre muchas más).

Además, precisar que el proceso cautelar se satisface con la demostración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito a despacho y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la Sra.

que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa nº 11.818/08 del 30.06.11) y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa nº 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa nº 26.653 del 26.6.95).

II). Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas, así como de la documentación acompañada, surge la condición de discapacitada de la actora (v. fs. 5), la enfermedad que padece, la necesidad de su internación conforme prescripción de la médico tratante (v. fs. 7 y 45), se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime, ponderando que ante la eventual falta de cobertura de la prestación aludida, podría comprometerse la salud de la demandante.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en función del estado de salud que presenta la actora, la medida







Poder Judicial de la Nación JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

requerida se presenta como la única susceptible de cumplir con la cautela del derecho invocado y de evitar que la conducta atribuida a la demandada influya en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (CNF. Civ. y Com., Sala I, causa 3873/03 del 27.5.03; 12130/03 del 30.10.03; Sala III, causa 7608/02 del 6.2.03, etc.), estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida, con el alcance que se establece a continuación, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes.

Sobre el particular, ponderando el tenor de las prescripciones y documental adjunta, donde no se ha acreditado que la institución donde se peticiona la internación sea prestadora de la demandada, y habiendo sido elegida unilateral y voluntariamente por la parte actora, corresponde ordenar que su costo debe ser cubierto de acuerdo a los valores que la demandada debe sufragar en relación a los profesionales por ella contratados y de acuerdo a la normativa aplicable, toda vez que de lo contrario, de accederse sin más a los requerimientos de cobertura de los afiliados en instituciones no contratadas, o a través de profesionales que no pertenecen al *staff* de la entidad asistencial, se desbarataría el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras sociales y entidades de la

naturaleza de la requerida (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 7.886/06 del 05.09.06).

En consecuencia, bajo responsabilidad de la peticionaria y caución juratoria que se tiene prestada con la manifestación efectuada en el pto. VIII) del escrito de inicio, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión la OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD (OSTEE) deberá arbitrar los medios pertinentes para garantizar a la Sra. Luisa

afiliada n°

partir de la notificación de la presente, la cobertura integral del 100% de internación en la institución "Residencial Aramburu", en la cual se encuentra internada, en caso de no superar el monto establecido por la normativa aplicable, o bien de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 10.960/07 del 16.09.08 y sus citas), en el "Módulo Hogar con Centro de Día Permanente, Categoría A", establecido en el punto 2.2.2. de la Resolución citada (CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 3188/13 del 8.10.13), con más el 35% de dicho valor por dependencia, en función de lo que surge de las constancias obrantes en la causa, conforme facturación detallada que deberá ser







Poder Judicial de la Nación JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

presentada ante la demandada, en la forma que estuviere prevista en la relación contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes, y ser abonada en el término de quince días de presentada cada factura, debiendo continuar en forma ininterrumpida cubriendo el costo de dicha prestación, con el alcance establecido precedentemente, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que indiquen los médicos tratantes.

Asimismo, dispónese que a partir de la notificación de la presente, la demandada deberá otorgar la cobertura del 100% de las prestaciones correspondientes a la medicación, pañales, silla de ruedas y cama ortopédica prescriptos según indicaciones de fs. 7 y 45, por el tiempo y en la forma que indiquen los médicos tratantes.

A los fines de la notificación de la presente. líbrese oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles, adjuntándose copia de la totalidad de las constancias de autos y de la presente.

Asimismo, siga con la remisión ordenada a fs. 18. último párrafo.

Registrese y notifiquese.

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

REGISTRADO BAJO EL N°......AL F°......

DEL <u>LIBRO DE SENTENCIAS</u>.

EL/12/2018

SEBASTIÁN A. FERRERO SECRETARIO

Techa de firma: 10/12/2018 Tirmado por: MARCELO GQIA, JUEZ FEDERAL